



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1273/2021

ACTORES: EVELIO ALARCÓN
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Evelio Alarcón Sánchez, Sebastián Viveros Sánchez, Rogelio Salazar Moctezuma, Gracimiano Aguilar Barradas, Melquiades Aguilar López y Eleuterio Alarcón Cortez¹ quienes se identifican como agentes y subagente municipales de las localidades Blanca Espuma, El Abazal, Tierra Blanca, Ojo Zarco, Madroño y Las Casillas todas de Alto Lucero, Veracruz.

¹ En adelante se les podrá mencionar como: actores o promoventes.

Los actores impugnan la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz² de hacer cumplir la determinación recaída al expediente TEV-JDC-209/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento del municipio referido que otorgara una remuneración a los actores por el ejercicio de su cargo como agentes y subagente municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	26
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores en relación con la omisión del TEV relativa a dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-209/2019.

En virtud de lo anterior, al concluirse que dicha situación deriva de una resistencia y reiterado incumplimiento del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, y del Congreso de esa entidad federativa, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe vigilando de forma estrecha el cumplimiento tanto de su determinación primigenia, como

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable o TEV-



de las diversas medidas de apremio que ha impuesto en la vía incidental e implemente, en forma decidida, nuevas medidas para lograr dicho fin.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores iniciaron funciones como agentes y subagentes municipales de las localidades referidas de manera previa.
2. **Demanda de origen.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, los actores promovieron un medio de impugnación ante el TEV a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, consistente en otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.
3. El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente: TEV-JDC-209/2019.
4. **Sentencia.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la autoridad responsable resolvió el juicio referido en el sentido de declarar fundado el agravio que expusieron en aquella instancia y ordenar al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, que contemplara una remuneración para los actores debido al desempeño de sus cargos.

II. Del trámite y sustanciación del juicio³

5. **Demanda.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, los actores presentaron la demanda del presente juicio.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1273/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

7. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite le ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

8. **Constancias de trámite.** El uno, dos y siete de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias de trámite, así como los expedientes del juicio, y la Presidenta del Tribunal local responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción del juicio con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz que, en concepto de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado

1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

14. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

16. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que los actores son ciudadanos y promueven por su propio derecho. Además, se identifican como actores en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

19. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Veracruz no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

20. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Cuestión previa

21. Previo a analizar el caso concreto del presente juicio, conviene contextualizar en términos generales el origen de la materia de controversia.

22. En primer término, se precisa que, conforme con la distribución competencial **de origen**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral le corresponde resolver, entre otros medios, los juicios que se promueven cuando existe una posible vulneración a los derechos de acceso al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. No obstante, mediante el acuerdo general 3/2015, la propia Sala Superior delegó el conocimiento de los asuntos que guardaran relación con dicha materia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

24. En su oportunidad, un agente municipal de Río Blanco, Veracruz, presentó ante el TEV un medio de impugnación con la finalidad de controvertir la omisión del Ayuntamiento de ese municipio relativa a incluir la remuneración que le correspondía por el ejercicio de su cargo en los presupuestos de egresos respectivos.

25. Al respecto, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró infundados los agravios del actor al considerar que en la legislación local no se encontraba prevista la obligación de otorgarle una remuneración.⁷

26. Inconforme, el agente municipal en mención impugnó esa decisión ante esta Sala Regional. El veintiuno de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional federal confirmó la sentencia impugnada al compartir la determinación adoptada por el Tribunal local.⁸

27. Sin embargo, el actor controvertió esa decisión ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración.

28. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior referida revocó la sentencia de esta Sala Regional;⁹ asimismo, en plenitud de jurisdicción, declaró fundados los agravios del actor al

⁷ Sentencia recaída al expediente JDC 479/2017.

⁸ Sentencia recaída al expediente SX-JDC-844/2017.

⁹ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-1485/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

considerar que sí contaba con el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal.

29. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ordenó al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, que otorgara al actor la remuneración correspondiente y estableció diversas directrices para ese efecto.

30. De igual modo, vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que una vez recibida la modificación presupuestal realizada por el Ayuntamiento la aprobara en breve término, a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

31. Como se advierte, el criterio consistente en que los agentes y subagentes municipales en Veracruz cuentan con el derecho de recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones como servidores públicos fue establecido en un inicio por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, órgano que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

32. Incluso, el órgano jurisdiccional referido sostuvo en su oportunidad que no era procedente ratificar una propuesta de jurisprudencia de esta Sala Regional relacionada con ese tópico, debido a que no era relevante y novedoso.

33. Ello, puesto que únicamente se replicó el contenido de la sentencia recaída al SUP-REC-1485/2017, en la que previamente se analizaron temáticas relativas al derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz, como servidores públicos, de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.

34. Asimismo, sostuvo que, si bien los precedentes que emite la Sala Superior no son obligatorios, sí constituyen criterios orientadores para las salas regionales de este Tribunal Electoral, de modo que su observación y aplicación abona a la formación de una doctrina jurisprudencial institucional que garantiza, en beneficio de los justiciables, los principios de certeza y seguridad jurídica.

35. En ese orden de ideas, pese a que de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias los efectos se circunscribieron al caso concreto del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, al tratarse de la misma entidad federativa, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior permeó hacia otros casos y resultó aplicable a las demandas que se presentaron con posterioridad respecto de municipios diversos.

36. En el caso, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en su calidad de agentes y subagentes municipales de diversas localidades de Alto Lucero, Veracruz, los actores impugnaron ante el TEV la omisión del Ayuntamiento de ese municipio relativa a otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

37. El veintiséis de abril siguiente, la autoridad responsable, **en consonancia con lo establecido de manera previa por la Sala Superior**, declaró fundado el agravio de los actores y ordenó al Ayuntamiento en mención que emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular al Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos para contemplar una remuneración a los actores, la cual debería cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

38. Hecho lo anterior, el Ayuntamiento debía hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz,¹⁰ autoridad que fue vinculada para que con base en la modificación presupuestal del Ayuntamiento determinara lo conducente. Para los efectos anteriores, otorgó un plazo de diez días hábiles al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz,

39. Aunado a lo anterior, se exhortó al Congreso referido a fin de que, en breve término, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre el derecho que tienen agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

b. Pretensión y síntesis de agravios

40. Los actores pretenden que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que despliegue las medidas que sean suficientes a fin de que haga cumplir su propia determinación.

41. Asimismo, exponen que la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, consistente en dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia, se traduce en una vulneración al principio de tutela judicial efectiva.

42. De igual modo, argumentan que el TEV ha omitido vigilar las actuaciones de las autoridades que han sido vinculadas para coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia, tales como la Fiscalía General del

¹⁰ En lo sucesivo se le podrá referir como: Congreso local.

Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y el propio Congreso local.

43. En suma, los promoventes se duelen de que las actuaciones de la autoridad responsable no han resultado eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia que reconoció su derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo; en consecuencia, tal derecho no les ha sido restituido.

44. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

c. Marco normativo y jurisprudencial

45. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

47. Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

48. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

49. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹²

50. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

51. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

52. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹³

53. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁴

54. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁴ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁵

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁶

56. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹⁷

57. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el

¹⁵ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹⁸

58. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.¹⁹

d. Caso concreto

59. En el caso, a fin de estar en aptitud de definir si les asiste la razón a los actores, es necesario exponer las medidas que el TEV ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve emitida en el expediente TEV-JDC-209/2019.

60. Desde esa fecha hasta la emisión de la presente sentencia, se han desplegado las siguientes acciones:

EXPEDIENTE	MEDIDA DE APREMIO
TEV-JDC-209/2019 INC-1 y ACUMULADOS TEV-JDC-209/2019 INC-2 y TEV-JDC-209/2019 INC-3 12 de julio de 2019	Se apercibió a los integrantes del ayuntamiento de que de continuar con el incumplimiento se podían hacer acreedores de una medida de apremio. Asimismo, que se vincularía al Congreso del Estado para que, con base en la modificación al presupuesto, determine lo conducente, conforme a sus atribuciones (Vigile el actuar del Ayuntamiento).

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

¹⁹ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

<p>TEV-JDC-209/2019 INC-4</p> <p>04 de septiembre de 2019</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento anterior y se impuso una multa de 25 UMAS consistente en \$2,112.25.</p> <p>Se apercibió al Ayuntamiento que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se harían acreedores a una multa mayor.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 INC-5</p> <p>19 de noviembre de 2019</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien UMAS equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N)</p> <p>Se vinculó al Congreso del Estado, para que, con base en la modificación al presupuesto, determinara lo conducente, conforme a sus atribuciones (Vigile el actuar del Ayuntamiento).</p> <p>Se dio vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con la conducta omisa de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 INC-6</p> <p>13 de diciembre de 2019</p>	<p>Se impuso una multa de cien UMAS equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N).</p> <p>Se dio vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera en relación con la conducta omisa de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero.</p> <p>Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitiéndole copia certificada de las resoluciones y sus respectivas constancias de notificación de los expedientes TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-209/2019 INC-1 y acumulados; TEV-JDC-209/2019 INC-4 y TEV-JDC-209/2019 INC-5, así como de la presente resolución, para que en el ejercicio de sus funciones analizara y determinara lo que conforme a derecho fuera procedente, ante el incumplimiento de los deberes</p>

	<p>inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas</p> <p>Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 INC-7 05 de febrero de 2020</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien UMAS equivalente a \$8449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N)</p> <p>Se vinculó al Congreso del Estado, para que, con base en la modificación al presupuesto, determinara lo conducente, conforme a sus atribuciones (vigilar el actuar del Ayuntamiento).</p> <p>Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo que en derecho fuera procedente en relación con la conducta omisa con que se han conducido los integrantes del ayuntamiento.</p> <p>Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 INC-8 27 de julio de 2020</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de cien UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

	<p>cuatrocientos cuarenta y nueve 0/100 M.N)</p> <p>Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo conducente en relación con la conducta omisa de los integrantes del ayuntamiento.</p> <p>Se dio vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <p>Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 INC-10 Y ACUMULADO TEV-JDC-209/2019 INC-11</p> <p>9 de noviembre de 2020</p>	<p>Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo conducente en relación con la conducta omisa de los integrantes del ayuntamiento.</p> <p>Se dio vista al Congreso del Estado, para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <p>Se apercibió al ayuntamiento de Alto Lucero que, de persistir el</p>

	<p>incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 367 del Código Electoral local.</p>
<p>TEV-JDC-209/2019 INC-12 02 de marzo de 2021</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de CIEN UMAS equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/25 M.N) al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <p>Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa mayor a la que en ese momento se impuso.</p>
<p>ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-209/2019 18 de mayo de 2021</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, una multa de CIEN UMAS equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/25 M.N).</p> <p>Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, así como al tesorero municipal) que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa igual a la impuesta.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

61. De lo anterior se obtiene que, durante la sustanciación de once incidentes y un acuerdo plenario sobre incumplimiento de sentencia, el TEV ha apercibido al Ayuntamiento en ocho ocasiones; ha impuesto multas en nueve ocasiones; ha dado cuatro vistas a la Fiscalía General del Estado, ha girado oficio en nueve ocasiones a la Secretaría de Finanzas del Estado y ha dado dos vistas al Congreso del Estado a efecto de que, de considerarlo necesario y oportuno, inicie el procedimiento respectivo.

62. Acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio de los actores es **parcialmente fundado**, debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, éstas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

63. En efecto, es un hecho no controvertido por las partes que, pese a las medidas desplegadas por el Tribunal local consistentes en apercibimientos, aplicación de multas y vistas al Congreso local y a la Fiscalía General del Estado, la sentencia no se ha cumplido, en tanto que actores no han recibido su pago.

64. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

65. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral de Veracruz continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, así como los múltiples efectos determinados en las resoluciones incidentales, se ejecuten.

66. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con el Código electoral local, además de vincular a las autoridades que considere pertinente a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

67. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal Electoral de Veracruz para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia.²⁰

68. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de mérito está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

69. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²¹

CUARTO. Efectos de la sentencia

70. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

²⁰ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

A. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de las diversas determinaciones emitidas en sus resoluciones incidentales.

Para ese efecto, deberá seguir implementando, de forma decidida y hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

B. En congruencia con lo determinado por esta Sala Regional en las sentencias de los expedientes SX-JE-125/2020, SX-JE-126/2020 y SX-JDC-27/2021, entre otras, nuevamente se **vincula** al Tribunal referido para que continúe con la ejecución y vigilancia conjunta de lo ordenado en su sentencia principal.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por los actores.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1273/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.